

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/356/2018 Y JDCL/357/2018
ACUMULADOS.¹

ACTORES: LETICIA CARBAJAL MATEO Y JESÚS
GIOVANNI CRUZ GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL
FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, al rubro indicados interpuestos por **Leticia Carbajal Mateo y Jesús Giovanni Cruz Guzmán**, por su propio derecho, con el objeto de controvertir lo siguiente:

- a. Del JDCL/356/2018, se impugnó el acuerdo IEEM/CG/136/2018 denominado "*Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/41/2018*" emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el cual se registró supletoriamente la planilla de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, correspondiente al municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.
- b. Del JDCL/357/2018, se impugnó el acuerdo IEEM/CG/136/2018 denominado "*Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/41/2018*" emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el cual se registró supletoriamente la planilla de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, correspondiente al municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.

¹ JDCL/356/2018 Y JDCL/357/2018.



RESULTANDO

De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral 2017-2018.

1.1. **Sesión solemne.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral 2017-2018 para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

1.2. **Solicitud de registro.** El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la coalición Juntos Haremos Historia, por conducto de los representantes propietarios de los partidos que la integran, presentaron ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud de registro de las planillas de candidaturas para Ayuntamientos del Estado de México.

1.3. **Registro de candidatos.** El veintidós de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/105/2018, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, presentada por la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

2. Proceso de selección de candidatos/as, Partido Político MORENA.

Tribunal
del Estado de México

2.1. Convocatoria. El quince de noviembre de la anualidad inmediata anterior, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional Morena, aprobó y emitió la convocatoria² al proceso de selección de candidatos/as para ser postuladas en el proceso electoral local 2017-2018, a los cargos de elección popular para Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el Estado de México.

2.2. Bases operativas. El veintiséis de diciembre del año próximo pasado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, aprobó las Bases Operativas: *"Para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México"*.

Mismas que tuvieron fe de erratas, de fechas veintiséis de enero y trece de febrero del presente año.

2.3. Asamblea municipal electiva. El ocho de febrero del presente año, se celebró la asamblea municipal electiva, en el municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México. Dicha asamblea fue suspendida.

²Convocatoria "Al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018 a los siguientes cargos: Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; Jefa/e de Gobierno, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Alcaldes/as y Concejales de la Ciudad de México: Gobernador/a, Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Yucatán; Gobernador/a y Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el estado de Veracruz; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en Aguascalientes, Durango, Hidalgo y Tlaxcala; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Guerrero, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Juntas Municipales en el estado de Campeche; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Coahuila, Quintana Roo y Tamaulipas."

Tribunal
del Estado

2.4. Convenio de Coalición. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEM/CG/47/2018 mediante el que *“se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.”*

2.5. Acuerdo IEEM/CG/105/2018. El veintidós de abril del año que transcurre, el Consejo General, emitió el acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, por el que se resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social. Mismo que fue publicado al día posterior en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, del Gobierno de la Entidad.

2.6. Acuerdo IEEM/CG/108/2018. Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social. Acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, del Gobierno de la Entidad, el día veinticinco de abril posterior.

3. Registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular partido político, MORENA.

Tribunal
del Estado

3.1. El veinte de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión con la finalidad de resolver las solicitudes de registro supletorio de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México.

4. Medios de impugnación precedentes de los actores.

4.1. **Quejas intrapartidistas.** El doce de febrero de la anualidad corriente, los actores presentaron, de manera individual, juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los que hicieron valer diversas irregularidades durante el desarrollo de la Asamblea Municipal.

4.2. **Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral, resolvió los juicios identificados con los números JDCL/232/2018 y acumulados, en el sentido de declarar fundado el agravio hecho valer por los actores en cuanto a las omisiones de los órganos internos de MORENA y ordenando, entre otras cosas, la emisión de una respuesta fundada y motivada de la hoy autoridad responsable.

4.3. **Respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.** En fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, la referida comisión emitió respuesta en cumplimiento de la sentencia arriba señalada; en la que determina que no es procedente realizar su registro, por haberse realizado fuera de los términos indicados para ello, por lo que inconforme con tal determinación la parte actora promovió los siguientes medios de impugnación: JDCL/359/2018 y JDCL/360/2018, acumulados.

5. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

5.1. **Segundos juicios ciudadanos locales.** El veintiséis de mayo de la anualidad corriente el Instituto Electoral del Estado de México a través de su Secretario del Consejo General presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal los medios de impugnación remitiendo las documentales que integran los autos.

Tribunal
del Estado

5.2.Registro y turno. El veintiocho de mayo de la anualidad corriente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveídos a través de los cuales acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la claves **JDCL/356/2018 y JDCL/357/2018**, de igual forma los radicó y turnó a la ponencia del **Magistrado Jorge E. Muciño Escalona**.

5.3.Reasignación y radicación. El treinta y uno de mayo de la anualidad corriente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó que los actos impugnados se encuentran vinculados con el expediente JDCL/359/2018 en consecuencia instruyó el turno a la ponencia del **Magistrado Raúl Flores Bernal**.

5.4.Informe circunstanciado. Las responsables en su oportunidad, remitieron informe circunstanciado correspondiente y diversa documentación relativa a los expedientes formados.

5.5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite los referidos medios de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, por lo que los presentes asuntos quedaron en estado de dictar sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes medios de impugnación sometidos a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, toda vez que el acto impugnado consiste en impugnó el acuerdo IEEM/CG/136/2018 denominado: "Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/41/2018".

Tribunal
del Estado

Emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior, en el contexto del proceso electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de México.

- **SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los medios de impugnación presentados por los accionantes, se advierte que ambos controvierten el acuerdo IEEM/CG/136/2018 denominado "*Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/41/2018*" emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ya que a su decir dicho acuerdo registra a candidatos a regidores del Municipio de San Felipe del Progreso sin que hayan sido designados conforme a los procedimientos democráticos.

En razón de lo anterior, no pasa inadvertido que existe conexidad en la causa, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, completa y expedita, los expedientes al rubro identificados, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos **JDCL/356/2018 y JDCL/357/2018**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios ciudadanos acumulados.

TERCERO. Presupuestos procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivos medios de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "*IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO*"³, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal.

³ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Tribunal
del Estado

- a) **Forma.** Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, en los que se hace constar los nombres de quienes promueven, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.
- b) **Oportunidad.** Este tribunal considera que las demandas de juicio ciudadano fueron promovidas de manera oportuna, lo anterior tomando como base lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el precepto 414 del Código Electoral del Estado de México, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne; por su parte el numeral 426, fracción V prevé que se tendrán por improcedentes y serán desechados los medios de impugnación que sean promovidos fuera de los plazo previsto en el multireferido Código.

Sin embargo, en la hipótesis del juicio que se resuelve, él y la actora en su escrito inicial de demanda, presentan su escrito inicial de demanda en fecha veintidós de mayo de la anualidad corriente, en consecuencia se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo.

Lo anterior se afirma así ya que el acto impugnado fue emitido el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, tal como se constata de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a136_18.pdf,⁴ en consecuencia si el escrito inicial de demanda fue presentada el veintidós del mismo mes y año, por ende se desprende que el medio de impugnación esta presentado con la oportunidad debida.

⁴Dato consultable en la página de internet perteneciente al Instituto Electoral del Estado de México, por lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 441 del Código Electoral Local, y de la Tesis I.3o.C.35 (10a), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página 1373.

Tribunal Electoral
del Estado de México

Máxime que no pasa inadvertido para este Tribunal que no existe motivo de controversia de la oportunidad en que fue presentado en medio de impugnación.

c) Legitimación y personería. Los juicios son promovidos por parte legítima, toda vez que comparecen los demandantes por propio derecho y aduce la trasgresión a su derecho político-electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio de representación como indígenas del pueblo mazahua para ocupar cargos de regidores en el Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.

d) Interés jurídico. Se surte el requisito en mención, en atención a que la parte actora se duele del hecho de que, en su estima, el acuerdo impugnado transgrede su participación en el presente proceso electoral, ya que de manera indebida a través del acto impugnado se registra a regidores del Municipio de San Felipe del Progreso sin que hayan sido designados conforme a los procedimientos democráticos internos del partido político MORENA, lo anterior ya que existen procedimientos partidarios promovidos por los actores relacionados con el procedimiento de selección de candidatos; acto impugnado que podría generar afectación en su derecho de ser votado en su vertiente de aspirante a una regiduría del municipio precisado.

e) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, pues en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, es el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México. Dispositivo legal, del cual se advierte que no existe instancia a la cual esté obligada de agotar de manera previa la parte actora.

Finalmente, este Órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento.

Tribunal
del Estado

Lo anterior en virtud de que los promoventes no se han desistido del medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que los accionantes hayan fallecido o se les hayan suspendido o privado sus derechos político-electorales.

CUARTO. Tercero Interesado. Durante la tramitación de los medios de impugnación, el Partido Político MORENA compareció como tercero interesado, carácter que se le reconoce en términos de los artículos 411, párrafo primero, fracción III, y 422, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México; lo anterior en virtud de que cumple los requisitos para ello, según se expone a continuación.

- a) **Forma.** El tercero interesado presenta sus manifestaciones por escrito; haciéndose constar el nombre y la firma de quien los presenta.
- b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que los escritos fueron ingresados dentro del plazo legal establecido en el Código Electoral del Estado de México.
- c) **Legitimación y personería.** Se tienen por satisfechos estos requisitos debido a que el tercero interesado es un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, conjuntamente quienes comparecen en su nombre, tienen acreditada su personería como representantes del partido político MORENA. Además de ello, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que su calidad como terceros interesados se hace consistir en tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, es decir, en el deseo de que se confirme el acuerdo controvertido.

- **QUINTO. Pretensión, causa de pedir y precisión de la Litis.**

5.1. Pretensiones. De la narrativa de su escrito inicial de demanda se desprende lo siguiente:

Tribunal
del Estado

- 5.1.1. Que en atención a su auto adscripción de indígenas mazahuas y los criterios convencionales, constitucionales y legales en materia de derechos humanos y en especial a los que garantizan una protección más favorable sean maximizando su derechos de acceso a la justicia, seguridad jurídica y en especial de poder ser votado.
- 5.1.2. Que se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se ordene a las autoridades partidarias competentes de MORENA, soliciten sus registros formales como candidata y candidato a regidores del Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, al Instituto Electoral del Estado de México.
- 5.2. **Causa de pedir.** De la narrativa de hechos que la parte actora en su escrito inicial de demanda se desprende que, su causa de pedir consiste en que se revoque el acuerdo IEEM/CG/136/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y en consecuencia se les otorgue el registro como candidatos a regidores del Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, ya que, según su dicho, cumplieron con los requisitos legales.
- 5.3. Por tanto, la *litis* del presente asunto consiste en determinar la legalidad del acuerdo IEEM/CG/136/2018 denominado "*Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/41/2018*" emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Síntesis de agravios. Partiendo de la base que no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada, así como los agravios hechos valer por los actores en el texto del fallo, este Tribunal estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis⁵.

⁵ Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.* Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

Tribunal
del Estado de México

Así, los promoventes, Jesús Giovanni Cruz Guzmán y Leticia Carbajal Mateo, en sus escritos de demanda, controvierten el acuerdo IEEM/CG/136/2018 denominado "Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/41/2018" emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el cual se registró supletoriamente la planilla de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, correspondiente al municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, conforme a los motivos de disenso siguientes:

- a) Sostienen que el acuerdo del instituto viola su derecho a ser votados porque actuó de manera ilegal al registrar a candidatos que no participaron en un procedimiento de selección intrapartidario y fue omiso al verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles los candidatos a regidores.
- b) En otro punto, estiman que la Comisión Nacional de Elecciones es la única facultada para determinar lo conducente en el supuesto de haberse cancelado la asamblea municipal; que no ha emitido acuerdo o determinación respecto al registro de la planilla de San Felipe del Progreso; y tampoco ha seguido un procedimiento de selección de candidatos alterno. Por lo que no existe certeza en las etapas de selección y designación de candidaturas, violentando su derecho a participar en los procesos internos (artículo 7 inciso c) estatuto), además de su derecho de garantía de audiencia y debido proceso, al no haberles notificado personalmente determinación relacionada con el procedimiento de selección de candidaturas (artículo 14 constitucional y 89 del estatuto).
- c) Por otro lado, argumentan que el procedimiento de selección se encuentra *sub iudice*, ya que al respecto existen impugnaciones partidarias no resueltas, por lo que deben considerarse inelegibles los candidatos registrados al tener vicios de origen, máxime que cometieron irregularidades en la asamblea que fue suspendida y fueron favorecidos indebidamente por nepotismo, en contravención de los principios y normas de MORENA.

Título
del E

- d) Finalmente, exponen que el acto es material y jurídicamente reparable, debido a que su derecho no se agotó o extinguió el día en que no se celebró la asamblea, solicitando sea ponderada su calidad de indígena mazahua para suplir la deficiencia.

SÉPTIMO. Determinación de la controversia y metodología. Así pues, en síntesis, y para efectos de su estudio, los agravios de las personas actoras se resumen en los siguientes:

- A. Analizar el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es ilegal, porque fue omiso en verificar que los candidatos a regidores propuestos por la Coalición Juntos Haremos Historia para el municipio de San Felipe del Progreso, cumplieran con el requisito establecido en el artículo 17, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, relativo a ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos del partido político que lo postule.
- B. Le causa agravio la forma en que se llevó a cabo el proceso de selección interna del partido político MORENA y sus órganos de dirección partidista, porque vulneran su derecho al voto en su vertiente pasiva.

Debe anotarse que, el estudio de los agravios en orden diferente al propuesto por la parte actora no genera afectación alguna, toda vez que lo trascendental en el asunto es que todos los agravios sean atendidos y estudiados, sin que para ello tal estudio tenga que ceñirse en forma contundente al estudio metodológico particularizado de cada uno de ellos; sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

NÓVENO. Estudio de fondo.- Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de la **determinación del alcance de la suplencia en los juicios promovidos por ciudadanos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas para la defensa de sus derechos político-electorales, en el Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México y en consecuencia al estudio de los agravios planteados por los actores de conformidad a lo establecido en el JDCL/232/2018 y acumulados.**

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, a efecto de que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad del acto controvertido se procederá al análisis del material probatorio que obra en autos.

Lo anterior acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*"⁶, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria.

Principios que tienen como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del precepto 411 del Código electoral vigente en la Entidad Mexiquense, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En consecuencia, se desprende que obran en el expediente los medios de prueba siguientes:

1. Documentales públicas:
 - a. Acto impugnado.
 - b. Consistente en los autos del Juicio Ciudadano Local JDCL/232/2018 y acumulados, expedientes que obran en el archivo de este Tribunal.
 - c. Consistente en los autos del Juicio Ciudadano Local JDCL/359/2018 y acumulados, expedientes que fueron turnados para efectuar el proyecto de resolución a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Tribunal
del Poder Judicial

Medio de prueba que este Tribunal atrae como hecho notorio en términos de lo establecido el precepto 441 del Código Electoral del Estado de México.

- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- Instrumental pública de actuaciones.

En esta tesitura, por lo que respecta a las documentales públicas que se enlistan en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción inciso a), b) y c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y en el ámbito de su competencia tienen valor probatorio pleno, al no existir medio de prueba en contrario.

En cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracciones VI y VII, 436, fracción V y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal y de los elementos contenidos en ellas, administrados con los demás medios de prueba, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Con base a lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de invalidez vertidos por el accionante, por lo que una vez valorados los medios probatorios ofrecidos por las partes en controversia conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica de conformidad establecido por los artículos 411 y 419 del Código Electoral vigente en la Entidad Mexiquense.

Los cuales se analizarán de manera conjunta, esto con respaldo en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se titula: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

En este orden de ideas, se inicia con el análisis del primer motivo de disenso que exponen los actores.

Tribunal
del Estado de México

- A. Analizar si el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es ilegal, porque fue omiso en verificar que los candidatos a regidores propuestos por la Coalición Juntos Haremos Historia para el municipio de San Felipe del Progreso, cumplieran con el requisito establecido en el artículo 17, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, relativo a ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos del partido político que lo postule, dicho agravio resulta infundado por las razones siguientes:

Ahora bien de manera preliminar al análisis del agravio señalado es prudente referir que, previa solicitud de registro de candidatos presentada por la coalición "Juntos Haremos Historia", el Consejo General, en sesión iniciada el veinte de abril del año en curso, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/105/2018, denominado ***"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"***, por el que, negó el registro de la planilla correspondiente a San Felipe del Progreso. Inconforme con dicha decisión la Coalición "Juntos Haremos Historia", interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo antes referido, mismo que fue radicado por el órgano jurisdiccional electoral local con la clave RA/41/2017, el cual fue resuelto en fecha catorce de mayo del año en curso, determinando en el Considerando Noveno numeral 10 de la sentencia correspondiente, lo siguiente:

"NOVENO. Efectos de la sentencia.

En atención a lo razonado en el considerando octavo de esta resolución lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/105/2018 para el efecto de que la autoridad responsable:

Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de San Felipe del Progreso, y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores del presidente propietario. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de este candidato y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente....

Énfasis añadido

Tribunal
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia se desprende que en estricto acatamiento a lo ordenado en el recurso de apelación referido, el Consejo General, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/136/2018, denominado "**Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/41/2018**", aprobado el pasado dieciocho de mayo del año en curso, otorgando el correspondiente registro de diversas planillas entre las que se encuentra el municipio de San Felipe del Progreso.

Ahora bien, tomando en consideración que la parte actora señala como **vulneración a su derecho político-electoral de ser votada (o) respectivamente, por la aprobación del acuerdo impugnado**. Lo anterior al considerar que la autoridad administrativa electoral que lo emitió, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo una actuación ilegal, pues fue omisa en verificar los requisitos legales exigidos para los candidatos a regidores. Específicamente que hayan sido electos conforme los procedimientos estatutarios. **Agravio que resulta infundado, con base en lo siguiente:**

La parte actora se concreta a realizar una serie de manifestaciones que, a criterio de este Tribunal, resultan subjetivas ya que no exhibe ningún medio de prueba idóneo para acreditar su dicho.

Máxime porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 441, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece:

*Artículo 441. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. **El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.*

En esta tesitura, debe decirse que con base en el pronunciamiento vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-266/2013, en la sesión pública de veintiuno de marzo de dos mil trece, ha estimado lo siguiente:

Tribunal
del Estado

La carga de la prueba es una situación jurídica instituida en la ley. Por lo que hace a nuestra entidad federativa, esa premisa se encuentra contenida en el segundo párrafo del artículo 441 del código comicial local, que ha quedado transcrito.

De este modo, en materia electoral, las partes tienen el deber de demostrar los asertos sobre los que basan sus pretensiones, pues de ello dependerá que el fallo que se emita sea favorable a sus intereses. Para la presente resolución, se retoman los principios que, de acuerdo con lo que ha quedado plasmado en la sentencia de mérito, rigen la estimación de la carga de la prueba, a saber:

1. El que afirma tiene el deber de probar.
2. El que niega no tiene el deber de demostrar la negativa.
3. Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.
4. Por regla general, el juzgador no busca por sí mismo las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.
5. Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales.
6. La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración.

Al respecto, de las constancias que obran en autos no se advierte que dichos asertos se sustenten con algún elemento probatorio aportado por los promoventes, es decir, no se desprende la ilegalidad del actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Aunado a lo anterior, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, los motivos de disenso de los actores no se encuentran encaminados a combatir de manera directa, por vicios propios, el acuerdo IEEM/CG/136/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sino que dichos agravios, en esencia, entrañan de suyo inconformarse con supuestas irregularidades estrechamente vinculadas con el procedimiento intrapartidista de selección de precandidatos y candidatos a integrar las planillas de candidaturas de Ayuntamientos, en concreto, la del Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.

Tribunal
del Estado

Y si bien los actores, señalan argumentos genéricos encaminados a advertir omisiones en las tareas realizadas por la autoridad administrativa electoral, específicamente las correspondientes a la verificación de los requisitos legales exigidos para los candidatos a regidores, particularmente el referente a que hayan sido electos conforme los procedimientos estatutarios; tales argumentos son desacertados en razón de que, precisamente, como resultado de sus facultades de verificación el Consejo General del Instituto Electoral local determinó no registrar a la planilla postulada por la Coalición para el precisado Municipio.

Tal como se desprende de las constancias visibles a fojas 200 y 218 del expediente JDCL/232/2018, relativas al oficio IEEM/DPP/RRC042/2018 y sus anexos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 437 en relación con los numerales 196, fracción XXII y 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de documentos certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

De las aludidas constancias, así como de lo asentado en el apartado "**Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad**" del acuerdo impugnado, se concluye que con motivo de las facultades de verificación, la autoridad administrativa electoral determinó notificar a la Coalición, las inconsistencias detectadas y le otorgó un plazo de 36 horas para subsanarlas; siendo en concreto observados, los siguientes miembros de la planilla postulada:

	Propietario		Suplente	
Presidente	Alejandro Tenorio Esquivel		Vicente Rodríguez	González
Síndico	Guadalupe Garduño	Contreras	Leonor Flores Ortiz	
Regidor 1	Israel Mateo Aguilar		José Venegas	Hernández
Regidor 2	Gabriela Hernández	González	Denise González Ruiz	
Regidor 3	Javier Marcos Octavio(sic)		Avelino Juárez Reyes	

Tribunal
del Estado

Regidor 4	Ana Laura Luciano Patricia Eugenia Esquivel González Alcántara
Regidor 5	Álvaro Navarro Nieves Mario Escobar Sánchez Bautista
Regidor 6	Rosario Mateo Segundo Adriana García García

No obstante lo anterior, si bien la autoridad administrativa electoral tiene atribuciones para revisar que los candidatos cuyo registro solicitan los partidos políticos cumplan con los requisitos de elegibilidad, dichas atribuciones, no tienen los alcances extensivos que la posibiliten a examinar los procedimientos internos de selección de candidaturas llevados a cabo por los partidos políticos, toda vez que los criterios de selección y las atribuciones de los órganos partidistas para llevarlos, son parte del marco regulativo interno que rige la vida interna de los partidos políticos, es decir, todos aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable, dentro de los cuales quedan comprendidos, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal y 63 del Código Electoral del Estado de México.

Así pues, la autoridad administrativa electoral esta compelida a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales correspondientes; sin embargo, la verificación de otro tipo de requisitos como los de carácter estatutario y de regularidad del procedimiento interno, se basa en la manifestación del partido, bajo un principio de buena fe, fundado en el respeto de la auto organización de los partidos políticos relacionado con sus asuntos internos, entre los cuales se encuentran los procedimientos y requisitos establecidos por cada instituto político para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; asuntos que son reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, 32 de la Constitución local y 140 de la Ley Electoral local.

Tal es el caso del requisito relativo a la manifestación de que los candidatos postulados fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, el cual se rige por los principios de buena fe, auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Tribunal
del Estado

Aunado a que los procesos intrapartidarios de selección de candidatos, se conforman por varias etapas que se van desarrollando de manera continua; rigiéndose todas ellas por el principio de definitividad, el cual dota de firmeza y seguridad jurídica a las etapas de los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos, de manera que si los militantes de un partido político estiman que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, por lo que si los promoventes del presente juicio como participante de un proceso de selección interno, en virtud de su calidad de militantes del partido político consideraban que existía una afectación a sus derechos político-electorales, debieron impugnar en la etapa correspondiente, y no hasta la aprobación del acuerdo impugnado.

Por consiguiente, a criterio de este Tribunal, no le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que el acuerdo que impugna se emitió en cumplimiento a lo ordenado al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/41/2018, cuyo análisis se fundamentó en que las omisiones por las cuales se negó el registro de catorce planillas a miembros de Ayuntamientos, entre los que se encontró San Felipe del Progreso, eran dispensables, determinando que debía otorgarse el registro correspondiente, tomando como referencia el criterio establecido en el Juicio de Revisión constitucional ST-JRC-54/2018, emitido por la Sala Regional Toluca.

Máxime porque no pasa inadvertido que, este órgano jurisdiccional, no ordenó a la autoridad administrativa realizar nuevamente el análisis de los demás requisitos constitucionales y legales, como señala la parte actora, caso concreto el relacionado con *ser seleccionado o designado candidato, de conformidad con los preceptos democráticos internos del partido político que lo postule*, porque los efectos de la sentencia no fueron que la coalición mencionada realizara una nueva solicitud de registro; por el contrario, fue analizar la validez de los candidatos de los cuales se pidió su registro previamente para ponderar si los argumentos vertidos por el Consejo General para negar su registro fue suficiente para restringir el derecho político de los ciudadanos, sin que haya sido objeto de estudio para el caso de San Felipe del Progreso, el proceso de selección de candidatos postulados por la coalición.

Tribunal
del Estado de México

En ese orden, se advierte que la responsable al emitir el acuerdo controvertido, no estaba obligada a revisar en la planilla del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, que los candidatos fueron electos o designados de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que los postulo, toda vez que, dicha circunstancia se infiere, fue realizada al momento de aprobar el acuerdo IEEM/CG/105/2018, mediante el cual, únicamente fue objeto de observación en la planilla cuestionada, el candidato a Presidente Municipal Propietario, por no haber acompañado la constancia de inscripción en la lista nominal de electores.

En consecuencia, a lo único que estaba obligado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, era a verificar que se obtuviera la constancia relativa a estar inscrito en la lista nominal de electores como se puede observar a fojas 22 y 23 del acuerdo controvertido que a la letra dice:

Se registra supletoriamente la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, postulada por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

En cuanto al candidato a presidente propietario, cabe señalar que el representante propietario de MORENA ante el Consejo General, mediante oficio REPMORENA/170/2018 presentado en oficialía de partes del IEEM, exhibió la constancia de estar inscrito en la lista nominal de electores de dicho candidato, la cual fue verificada por la DPP, concluyendo que cumple con el requisito establecido en el artículo 252, párrafo tercero del CEEM, por lo tanto, es elegible y se registra para el cargo postulado.

En consecuencia, con base en lo expuesto se propone que se califique como **INFUNDADO** el agravio vertido por la parte actora.

B. Le causa agravio la forma en que se llevó a cabo el proceso de selección interna del partido político MORENA y sus órganos de dirección partidista, porque vulneran su derecho al voto en su vertiente pasiva. Mismo que se traduce en un AGRAVIO HECHO VALER EN ANTERIORES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

En el caso que nos ocupa, los argumentos vertidos en las demandas de los medios de impugnación, devienen en **inoperantes** al no combatir, cuestionar o controvertir las razones en que se basó la respuesta impugnada y por eso permanecen incólumes, ya que los actores debieron, expresar razonamientos encaminados a combatir las consideraciones utilizadas por la Comisión Nacional de Elecciones, al declarar no procedente realizar su registro.

Tribunal
 del Estado

En efecto, los motivos de disenso expuestos por Jesús Giovanni Cruz Guzmán y Leticia Carbajal Mateo, lejos de controvertir alguna consideración de la respuesta impugnada, constituyen una repetición o reproducción de los agravios hechos valer en diversos juicios ciudadanos locales⁷; para ilustrar la anterior conclusión, en el cuadro siguiente se precisan los agravios hechos valer en anteriores juicios⁸ y los expuestos en los presentes medios de impugnación.

JDCL/232/2018 y acumulados JDCL/359/2018 y acumulados	JDCL/356/2018 y acumulados
<p><i>Así la prerrogativas constitucionales consagradas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 35 II y su correlativo en la Constitución Local del Estado de México en el artículo 29, fracción II; que señalan que, entre las prerrogativas de la ciudadanía, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; han sido violadas en mi perjuicio; va que no ha existido certeza en los procedimientos electivos de mi partido proponiendo a personajes afines a autoridades partidarias que se han aprovechado de estar en cargos partidarios para obtener una candidatura, sin el aval de la militancia que según la convocatoria y los estatutos de MORENA son los que deben elegir mediante su voluntad quienes serán los candidatos a regidores que los representaran en San Felipe del Progreso.</i></p>	<p><i>Lo anterior, bajo las prerrogativas constitucionales consagradas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 35 II y su correlativo en la Constitución Local del Estado de México en el artículo 29, fracción II; que señalan que, entre las prerrogativas de la ciudadanía, se encuentra la de votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; han sido violadas en mi perjuicio; ya que no ha existido certeza en los procedimientos electivos de mi partido proponiendo a personajes afines a autoridades partidarias que se han aprovechado de estar en cargos partidarios para obtener una candidatura, sin el aval de la militancia que según la convocatoria y los estatutos de MORENA son los que deben elegir mediante su voluntad quienes serán los candidatos a regidores que los representaran en San Felipe del Progreso.</i></p>
<p><i>Lo anterior, guarda relación con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México que menciona que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.</i></p>	<p><i>Lo anterior, guarda relación con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México que menciona que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.</i></p>
<p><i>El mismo artículo señala que también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Por su parte, el párrafo tercero del artículo referido, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.</i></p>	<p><i>El mismo artículo señala que también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Por su parte, el párrafo tercero del artículo referido, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votado para los cargos de elección popular.</i></p>

⁷ JDCL/232/2018 y JDCL/245/2018.

⁸ Por la identidad de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos locales anteriores JDCL/232/2018 y JDCL/245/2018, y los juicios ciudadanos locales JDCL/359/2018 y JDCL/360/2018, todos presentados por Jesús Giovanni Cruz Guzmán y Leticia Carbajal Mateo, únicamente se transcribe uno de ellos resaltando con negritas las diferencias.

Tribunal
del Poder Judicial

En tal sentido, es evidente que con la problemática que es planteada en el presente juicio se violenta ésta igualdad de oportunidades para acceder a cargos de elección popular, que refiere el artículo mencionado.

En tal sentido, es evidente que con la problemática que es planteada en el presente juicio se violenta ésta igualdad de oportunidades para acceder a cargos de elección popular, que refiere el artículo mencionado.

Como se advierte, los actores hacen valer como agravios en esta instancia, los mismos agravios que plantearon en anteriores medios de impugnación, por lo tanto se consideran **inoperantes**, ya que constituyen literalmente una reproducción de lo aducido en sus escritos de demanda anteriores y no combaten frontalmente los razonamientos de la resolución ahora impugnada.

Al respecto, es importante destacar, que la reiteración de agravios hechos valer en la instancia originaria, no es apta para desvirtuar las consideraciones expuestas por el órgano partidista responsable en la respuesta que ahora se combate, ello porque los impugnantes tienen la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la resolución dada por el órgano emisor, con elementos orientados a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que la sustentan.

Asimismo, resulta orientador *mutatis mutandi*, el criterio sustentado en la Tesis XXVI/97, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**" en la que se señala que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad; siendo que el medio técnico adecuado para ese objetivo es la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el Tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho; lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio primigenio.

Ahora bien, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, se precisa que, de lo analizado y razonado en el presente fallo se desprende que los actores:

Tribunal
del Poder

- A. En la solicitud de registro no expresaron todos los datos requeridos por la Convocatoria, por lo que en primer término, su solicitud no podría ser tomada en cuenta al carecer de los requisitos señalados.
- B. No existe constancia de que hubieran adjuntado la documentación impresa y digitalizada necesaria establecida tanto en la Convocatoria como en la Bases Operativas.
- C. Del acuse de recibo de su solicitud de registro, se observa claramente que fue presentado en fecha tres de marzo de dos mil dieciocho, por lo cual se realizó fuera de las fechas establecidas por las Bases Operativas y sus respectivas fe de erratas. De ahí que el acto impugnado se encuentre debidamente motivado.
- D. Los actores conocieron todos los acuerdos en los que se fundó el procedimiento extraordinario por cuanto hace a la suspensión y/o cancelación de las asambleas municipales en el Estado de México; y no los impugnaron en el tiempo establecido para ello. Entendiendo su aceptación y sometimiento a dicha normativa intrapartidaria, de ahí que resulte debidamente fundado y motivado el acto impugnado.
- E. Por último, cabe resaltar que la Comisión Nacional de Elecciones, realizó el procedimiento interno de selección con base en las facultades que le otorgó la Convocatoria, las Bases Operativas y el Estatuto de MORENA. Facultades plenamente reconocidas por los actores.

Conclusión similar a la precisada en el JDCL/359 y acumulados. Por lo tanto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por los actores en el presente medio de impugnación, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes JDCL/356/2018 y JDCL/357/2018, en tal virtud se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.


Tribunal
del Estado

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IEEM/CG/136/2018, emitido por el Consejo Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE, por oficio a las autoridades señaladas como responsables, remitiendo copia de este fallo; a los actores en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia, fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

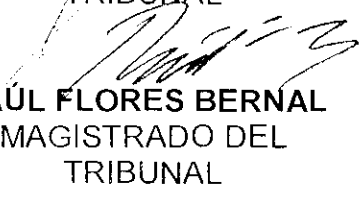
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

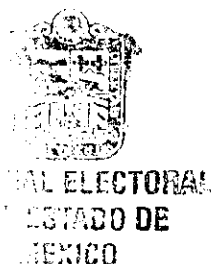

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO